



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero de dos mil tres, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dres. Inés M. Weinberg, Carlos F. Balbín y Horacio G. Corti, para conocer en el recurso de apelación judicial interpuesto a fs. 202 contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2002, dictada en los autos caratulados: “FARMACIA DEL AGUILA S.C.S. contra OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (EX I.M.O.S.) sobre COBRO DE PESOS”, expediente N° 3822, y habiéndose practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: Dra. Inés M. Weinberg, Dr. Carlos F. Balbín y Dr. Horacio G. Corti, resolviendo plantear y votar la siguiente cuestión: ¿es justa la sentencia apelada?

A la cuestión planteada la Dra. Inés M. Weinberg dijo:

I. En el presente caso, la parte actora entabla demanda (fs. 87/90) contra el Instituto Municipal de Obra Social –actualmente Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires- por cobro de sumas de dinero ante la Justicia Nacional en lo Comercial. Fundamenta su pretensión en las disposiciones de los arts. 207 y 216 del Código de Comercio, arts. 505, 508, siguientes y concordantes del Código Civil y 319, 330, siguientes y concordantes del Código Procesal en la materia, reclamando el cobro de pesos cuarenta mil ciento veintinueve con treinta y nueve centavos (\$40.129,39), o lo que en más o en menos resulte probado en autos, con más intereses, costos y costas. A fs. 96/97, el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial se declara incompetente, y remite las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil, que, posteriormente, también se declara incompetente, quedando radicadas ante este fuero.

El Juez de grado hace lugar a la demanda incoada por Farmacia Del Aguila S.C.S., condenando a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires a abonar a la parte actora la suma de pesos treinta mil setecientos cincuenta y uno con diez centavos (\$30.751,10), con más los intereses actualizados según tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina. A los efectos de la ejecución de la sentencia, aplica los artículos 398, 399 y 400 del CCAyT. Asimismo, impone las costas a la demandada vencida (art. 62 CCAyT).

II. La parte actora se agravia en primer término por cuanto la sentencia de primera instancia establece que, a los efectos de su ejecución, resultan aplicables los arts. 398, 399 y 400 del CCAyT. Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad de los mencionados

artículos por considerar que violan el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) y el derecho de propiedad (art. 17 C.N.). Con respecto al segundo agravio, la apelante no lo fundamenta en el texto de la sentencia, sino en lo que ésta denomina “un hecho nuevo” acontecido mientras las actuaciones se encontraban en estudio para dictar sentencia. Relata que la crisis económica ha permitido el dictado de normas que alteraron las relaciones jurídicas y económicas vigentes. La normativa relacionada con las presentes actuaciones son las referentes a la pesificación y a la derogación de la convertibilidad, las cuales llevaron a una desvalorización monetaria. En consecuencia, solicita la aplicación de la teoría de la imprevisión contractual (art. 1198 C.C.) con fundamento en la devaluación monetaria. Señala que el monto de la condena cubre tan sólo una pequeña parte del valor de la prestación recibida por la contraria. También plantea la inconstitucionalidad del art. 4° de la ley 25.561, en cuanto modifica los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, impidiendo la actualización de las obligaciones vigentes. La actora se agravia respecto del importe de la condena, pues el sentenciante descuenta del monto reclamado el 17% pactado como bonificación en la cláusula octava del contrato celebrado. Finalmente, solicita se califique como maliciosa la conducta de la demandada (art. 39 CCAyT), si bien no hace referencia a ninguna acción en concreto que se pudiera calificar de tal.

Oída la Señora Fiscal de Cámara –fs. 235/239-, pasan los autos al acuerdo.

III. Por una razón de método y orden analizaré liminarmente el primer planteo formulado por la parte actora referido a la aplicación de los arts. 398, 399 y 400 del CCAyT y el planteo de inconstitucionalidad.

La apelante señala que las disposiciones citadas no resultan aplicables a los efectos de la ejecución de la sentencia debido a que la deuda reclamada debió ser incluida en el presupuesto de la demandada en los años 1998 y 1999. Señala que el contrato fue celebrado y cumplido parcialmente conforme lo establecido en la legislación sustantiva vigente al tiempo de su celebración. Destaca que el Código Contencioso Administrativo y Tributario, publicado el 28 de junio de 1999 en el Boletín Municipal, regla cuestiones procesales que alteran la relación de fondo. En el caso de autos se había convenido la provisión por parte de la actora de productos farmacéuticos de venta bajo receta a los afiliados del IMOS. Percibiría de estos últimos el 50 % del valor de venta al público de los mismos, y facturaría el 50 % restante al IMOS. Por aplicación del CCAyT se desvirtúa esta forma de pago pactada entre las partes. Advierte que si hubiera previsto esta normativa no habría celebrado el pertinente contrato debido a la incertidumbre que tal situación implica.

Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad de los mencionados artículos por considerar que violan el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) y el derecho de propiedad (art. 17 C.N.).

IV. Las reglas contenidas en el CCAyT relativas a la ejecución de sentencias contra las autoridades administrativas que condenan a éstas a pagar sumas de dinero, tienen en cuenta



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

el principio de reserva de ley en materia presupuestaria —art. 80, inc. 12, CCBA, concordante con el art. 53, CCABA—, que impone que todo gasto público debe ser autorizado por ley, incluso si él tiene su causa en una sentencia judicial.

Si bien un ente público no estatal como la actora —cfr. art. 1, ley 472— puede ser considerada, a los efectos procesales, una autoridad administrativa —art. 1, CCAyT—, la aplicación de las reglas contenidas en el CCAyT debe efectuarse con los matices del caso, ya que debe tenerse en cuenta la real naturaleza de la entidad, de acuerdo a las reglas que la constituyen. Así sucede, en esta causa, con las disposiciones sobre ejecución de sentencias.

Según la ley 472, de creación de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, ésta es administrada por un Directorio (art. 6), órgano que considera y aprueba el presupuesto anual de gastos y recursos (art. 10, inc. d). Los recursos, por su parte, se detallan en el art. 17.

Surge de lo reseñado que la OSBA aprueba sus propios gastos, sin intervención del Gobierno de la Ciudad y, en particular, de su Legislatura. Esto significa, en definitiva, que la razón que subyace a las singulares reglas de ejecución de sentencias (arts. 398 a 400, CCAyT) no se verifique a su respecto.

Por lo tanto, no corresponde aplicar los artículos 398, 399 y 400 del CCAyT a los efectos de la ejecución de la sentencia recaída en autos, ya que la erogación originada en la misma no debe soportarse con una partida fijada en la ley de presupuesto del estado local.

Por ello, de acuerdo a las consideraciones precedentes corresponde hacer lugar al agravio planteado por la parte actora, revocando parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de apelación.

V. Corresponde, entonces, fijar un plazo para cumplir la sentencia, resultando razonable, en atención al carácter público del ente condenado, remitirse al plazo general de sesenta (60) días previsto por el art. 395, CCAyT.

Por lo tanto, la autoridad administrativa debe abonar a la parte actora dentro de los sesenta días de la notificación de la sentencia la suma de pesos treinta mil setecientos cincuenta y uno con diez centavos (\$ 30.751,10), con más el interés según tasa pasiva que publica el Banco de la Nación Argentina desde que la suma es debida hasta el momento del efectivo pago.

VI. Con respecto al segundo agravio, la apelante no lo fundamenta en el texto de la sentencia, sino en lo que la actora denomina “un hecho nuevo”. Este estaría configurado por la crisis económica que ha originado el dictado de normas que alteraron las relaciones jurídicas y económicas vigentes. Las normas relacionadas con las presentes actuaciones son las referentes a la pesificación y a la derogación de la convertibilidad, las cuales llevaron a

una desvalorización monetaria. En consecuencia, solicita la aplicación de la teoría de la imprevisión contractual (art. 1198 C.C.).

Bien es sabido que la regulación procesal de los “hechos nuevos” establece la oportunidad de su alegación tanto en primera como en segunda instancia.

El art. 293 del CCAyT autoriza la introducción de “hechos nuevos” en la primera instancia judicial. Deben tratarse de hechos acaecidos o conocidos por las partes luego de la contestación de la demanda o reconvenición. La norma permite alegarlos hasta cinco días después de la celebración de la audiencia preliminar, o de conocido, en el supuesto que ello fuere posterior. En el mismo momento debe ofrecerse la prueba pertinente. De este escrito se da traslado a la otra parte, quien puede invocar otros hechos en contraposición a los alegados y ofrecer prueba.

Establecido ello, corresponde evaluar si el planteo de los hechos nuevos ha sido efectuado en tiempo y forma.

La recurrente plantea el “hecho nuevo” en el escrito de expresión de agravios. Aduce que si bien los hechos son anteriores a la sentencia, el magistrado no los tuvo en cuenta para decidir.

Teniendo en cuenta que los hechos invocados por la apelante ocurrieron en enero de 2002, ésta los tendría que haber planteado en primera instancia en febrero del mismo año, o sea, una vez finalizada la feria judicial.

El carácter excepcional que ha de revestir la aplicación del instituto examinado (Carlos Eduardo Fenochietto, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, Buenos Aires, 1999, 451, 2), sumado al hecho que la recurrente no lo ha invocado en el momento procesal oportuno, conduce a desestimar la petición de la apelante. El planteo del “hecho nuevo” en segunda instancia en la expresión de agravios es extemporáneo. Por ello, este agravio deberá ser desestimado.

VII. Finalmente, la apelante se agravia respecto del importe de la condena, pues el magistrado descuenta del monto reclamado el 17 % pactado como bonificación en la cláusula octava del contrato celebrado.

Si bien la recurrente manifiesta que la bonificación era un descuento especial por el pago en término, de la lectura del contrato no surge que el pago en término fuera un requisito *sine qua non* para efectuar la correspondiente bonificación. La misma integra el concepto de precio.

De acuerdo a lo manifestado precedentemente, no resulta posible sostener que la bonificación está sujeta al cumplimiento de condición alguna.

El contrato es jurídicamente vinculante. Las partes lo celebraron, debiendo someterse a lo pactado libremente como a la ley misma (conf. art. 1197 del C. C.).

Por lo tanto, considero que el argumento de la recurrente con el que intenta dar sustento a este agravio no puede tener favorable acogida.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

VIII. Propongo, si el voto fuera compartido, que las costas impuestas en primera instancia se confirmen y no se impongan costas en segunda instancia atento no haberse generado controversia.

IX. Por lo tanto, a mérito de las consideraciones expuestas, doctrina y jurisprudencia citada, normas legales aplicables al caso y compartiendo parcialmente lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se propone al acuerdo que en caso de ser compartido este voto, se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, y se condene a la autoridad administrativa a abonar a la parte actora dentro de los sesenta días de la notificación de la sentencia la suma de pesos treinta mil setecientos cincuenta y uno con diez centavos (\$ 30.751,10), con más el interés según tasa pasiva que publica el Banco de la Nación argentina desde que la suma es debida hasta el momento del efectivo pago. Las costas se impondrán a la demandada vencida en primera instancia y sin costas de alzada por no haberse generado controversia.

A la cuestión planteada, los Doctores Carlos F. Balbín y Horacio G. Corti, por los fundamentos expuestos por la Doctora Inés M. Weinberg, adhieren al voto que antecede.

En mérito a las consideraciones vertidas, doctrina y jurisprudencia citada, normas legales aplicables al caso y compartiendo parcialmente lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara; el Tribunal **RESUELVE:** a) Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, y condenar a la autoridad administrativa a abonar a la parte actora dentro de los sesenta días de la notificación de la sentencia la suma de pesos treinta mil setecientos cincuenta y uno con diez centavos (\$ 30.751,10), con más el interés según tasa pasiva que publica el Banco de la Nación Argentina desde que la suma es debida hasta el momento del efectivo pago; b) Imponer las costas a la demandada vencida en primera instancia y sin costas de alzada por no haberse generado controversia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Inés M. Weinberg
Juez de Cámara

Carlos F. Balbín
Juez de Cámara

Horacio G. Corti
Juez de Cámara